

DECRETO

QUE REFORMA

LOS ARTS. 376, 378, 380, 670,

EN SUS FRACCIONES

II y III, 671, 673, 674, 675 y 676,

DEL CÓDIGO PENAL



MEXICO

TALLERES TIPOGRÁFICOS DE LA CASA EDITORIAL « J. DE ELIZALDE »
Puerta Falsa de Santo Domingo, núm. 5.

1903



SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SECCIÓN DE JUSTICIA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º Se reforman para el Distrito y Territorios Federales, los arts. 376, 378 y 380 del Código Penal; y para toda la República los arts. 670, en sus fracciones 2ª y 3ª, 671, 673, 674, 675 y 676 del propio Código, en los términos que á continuación se expresan:

Art. 376. Fuera de los casos especificados en este Capítulo, el robo sin violencia se castigará con las penas siguientes:

I. Cuando el valor de lo robado no pase de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de dos meses de arresto ni exceda de cinco.

II. Cuando ese valor excediere de cincuenta pesos, pe-

ro no de cien, se impondrá la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

III. Si el valor de la cosa robada fuere de cien á quinientos pesos, la pena será de uno á dos años de prisión.

IV. Si el valor de lo robado excediere de quinientos pesos, por cada cincuenta de exceso ó fracción menor, se aumentará un mes de prisión, á los dos años de que trata el inciso anterior, pero sin que la pena pueda exceder de nueve años.

Art. 378. La pena que corresponde con arreglo al artículo 376, se reducirá á la tercera parte en los casos siguientes:

I. Cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios antes de que el delincuente sea declarado formalmente preso; ó antes de concluir su declaración preparatoria, si se tratare de algún robo que deba juzgarse en partida ú otro procedimiento breve, que no permita dictar previamente auto de formal prisión.

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tenga dueño, sin saber quién sea éste, se apodere de ella y no la presente á la autoridad que corresponda dentro del término señalado en el Código Civil.

No habrá lugar á la disminución de que trata este inciso, si al que se apoderó de la cosa le fuere reclamada por quien tenga derecho á ella y negare haberla tomado.

Art. 380. En los casos comprendidos en los artículos subsecuentes hasta el 397, el término medio de la pena se formará, agregando á la señalada por cada uno de esos artículos, la que corresponda por la cuantía del robo, si excediere de cincuenta pesos; pero no podrá pasar de doce años de prisión.

Si la cuantía del robo no excediere de cincuenta pesos, se castigará el delito con arreglo á los citados artículos del 381 al 397; y la cuantía sólo se tomará en consideración como circunstancia agravante de primera á cuarta clase, á juicio del juez.

Art. 670. El que introduzca del extranjero moneda falsificada ó la fabrique en la República, sufrirá las penas siguientes:

.....
II. Cuando la moneda de oro ó de plata no sea inferior ni en peso ni en ley á la legítima, la pena será de seis años

de prisión y multa de doscientos á un mil cuatrocientos pesos.

III. Si la moneda de que se trata no fuere ni de oro ni de plata, sino de otro metal, se impondrán cinco años de prisión y multa de doscientos á un mil pesos.

Art. 671. El que introduzca moneda legítima alterada, de oro ó de plata, ó la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, ya recortándola, ó empleando cualquier otro medio, sufrirá ocho años de prisión y pagará una multa de doscientos cincuenta á un mil cuatrocientos pesos.

Art. 673. El que dentro del territorio nacional falsifique moneda extranjera que no circule en él, será castigado con cuatro años de prisión y multa de cien á un mil pesos.

Art. 674. Al expendedor ó circulador de la moneda á que se refieren los arts. 670, 671 y 673, se le aplicarán las penas que respectivamente señalan dichos artículos, siempre que obrare de acuerdo con el que introduzca, falsifique ó altere la moneda; y si faltare este acuerdo, pero no el consentimiento de que la moneda está falsificada ó alterada, se le aplicarán solamente de la cuarta á las dos terceras partes de dichas penas, á juicio del juez.

Art. 675. Se presumirá que el circulador obra á sabiendas de que la moneda es falsa si diere en un solo acto tres ó más monedas falsas, ó llevare consigo mayor número en el acto de poner en circulación alguna de ellas; ó si se le probare que ha hecho uso alguna otra vez de moneda falsa ó alterada sabiendo que lo es.

Art. 676. El empleado de una casa de moneda que por cualquier medio haga que las monedas de oro, plata ú otro metal que en ella se acuñen, tenga menor peso que el legal, ó una ley inferior, sufrirá doce años de prisión, quedará destituido de su empleo é inhabilitado para obtener cualquiera otro que dependa del Gobierno.

La misma pena sufrirá, si las monedas fueren de metal distinto del que debieran ser conforme á la ley.

Art. 2º Se derogan el último inciso de la frac. I del art. 378, el 417 y la frac. I del 422 del Código Penal.

Art. 3º Entretanto se reforma el Código de Procedimientos Penales, los jueces se ajustarán en las causas por delito de robo, á la ley de 22 de Mayo de 1894, con la mo-

dificación establecida en el art. 8º de la ley transitoria de Procedimientos de 9 de Septiembre del presente año.

Art. 4º A los reos de robo que pertenezcan á alguna asociación de ladrones se les aumentará, por ese solo hecho, un año más de prisión á la pena correspondiente á su delito; y cinco años al jefe ó directores de la sociedad, sin que en uno ni en otro caso, el máximum pueda exceder del término señalado para la prisión extraordinaria.

Para los efectos de este artículo, se considerarán asociados á tres ó más ladrones que se agrupen para atentar contra la propiedad cuantas veces se les presente la oportunidad de hacerlo.

Art. 5º Los reos condenados por el delito de robo ó por los delitos de que tratan los arts. 670, 671, 672, 673, 674, 675 y 676, expresados en esta ley, ya sean autores, cómplices ó encubridores, sufrirán la pena de arresto ó prisión correspondiente, destinándoseles á trabajos forzados en el lugar que designe el Ejecutivo, en cada caso.

Art. 6º El Ejecutivo, al designar el lugar de la prisión y el trabajo á que deba destinarse á los delincuentes, atenderá al sexo, edad y condiciones de salud de los mismos.

Art. 7º Cuando el lugar que designe el Ejecutivo en los casos de esta ley, fuere una penitenciaría, el trabajo forzado se subordinará á lo que dispongan las leyes y los reglamentos que en ella rijan.

Art. 8º En los delitos de que trata esta ley, la primera reincidencia se castigará aumentando á la pena que corresponda, una mitad más de ésta. En la segunda reincidencia se aumentarán dos terceras partes, y de la tercera en adelante se duplicará dicha pena; pero en ninguno de los expresados casos el término de la prisión podrá exceder del extraordinario.

Luis G. Caballero.—Rúbrica.—Diputado vicepresidente.—*S. Camacho.*—Rúbrica.—Senador presidente.—*Constancio Peña Idíquez.*—Rúbrica.—Diputado secretario.—*Carlos Flores.*—Rúbrica.—Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Diciembre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. Lic. Jus-

tino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, á 15 de Diciembre de 1903.

Fernández

Al C.....